

Solicitud de nulidad del proceso ejecutivo con radicado: 44-001-33-40-001-2017-00396-00.

Eres Sabio <eres.sabio@gmail.com>

Jue 28/05/2020 11:26

Para: Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Para el trámite y fines pertinentes muy respetuosamente estoy presentando ante el Despacho la solicitud enunciada en el asunto.

Agradezco me confirme el recibido a conformidad de este correo con sus anexos.

Atentamente,

EFRAÍN EDUARDO FONSECA LEÓN

Señora
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
 E. S. D.

Ref.: Demanda ejecutiva de ADA LUZ RAMIREZ Y OTROS contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO.
 Radicado: 44-001-33-40-001-2017-00396-00

Asunto: Solicitud de nulidad procesal.

EFRAÍN EDUARDO FONSECA LEÓN, mayor de edad y vecino de Barrancas – La Guajira, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.152.684, Abogado con T.P. No. 153.933 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como un tercero en calidad de socio y acreedor de los aquí demandantes por suscripción de un contrato de prestación de servicios profesionales y las consecuentes sentencias que sirven en proceso de la referencia como título complejo de recaudo ejecutivo, respetuosamente solicito a su Despacho que previo el trámite del proceso correspondiente proceda Usted a efectuar lo siguiente:

- A. Declarar la Nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, incluso a partir del auto que admitió la demanda, respecto de todas las actuaciones en él ocurridas.
- B. Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

Causales:

1. Se fundamenta inicialmente en el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. **001615** del 14 de Junio de 2016, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, *por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO, departamento de La Guajira, identificada con el Nit. 892.120.115-1*, cuando en lo pertinente resolvió ordenar desde el Artículo Tercero, literal c): "La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión y de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, por razón de obligaciones anteriores a dicha medida" (Subrayado fuera del texto). (Ver el extracto de la Sentencia T-593-2002 en el cuaderno principal de la Demanda, folio 102). Consecutiva y consecuentemente se ha prorrogado en los mismos términos la intervención forzosa administrativa mediante las Resoluciones No. **1781** del 13 de junio de 2017, por un año hasta el 14/06/2018; **123** del 13 de junio de 2018, por un año hasta el 14/06/2019; y **075** del 13 de Junio de 2019 por un año hasta el 14/06/2020.
2. Se trata de una nulidad absoluta por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable por el principio de integración legislativa al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, del cual este último en su artículo 133, numeral 1, pregona como una de las causales de nulidad: *"Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia"*; y toda vez que según lo estaciona el artículo 121 Superior: *"Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley"*; de donde emerge sin

ambages que si la Resolución No. 001615 del 14 de Junio de 2016 indica que una vez decretada *la imposibilidad de admitir nuevos procesos ejecutivos contra la E.S.E Hospital San José de Maicao*, debe obedecerse no iniciando procesos ejecutivos. En concordancia con lo expuesto, la medida fue promulgada por la Superintendencia Nacional de Salud el 14 de Junio de 2016 y la Demanda ejecutiva se interpuso el 18 de Diciembre de 2017 (Folio 11 del cuaderno principal), y se admitió el 31 de Octubre de 2018 (Folio 78 del cuaderno principal).

3. Las Resoluciones de intervención forzosa administrativa proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud son de orden público y deben ser acatadas por los particulares y por los servidores públicos, tal como lo expresa el artículo 13 del C.G.P. cuando dice: *“Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Hechos:

PRIMERO: El profesional del derecho JESÚS ARNULFO COBO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.143.586 y con T.P. No. 194.946 del Consejo Superior de la Judicatura, invocó ante su Despacho una demanda por el medio de control ejecutivo contra la contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO, identificada con el NIT: 892.120.115-1, encaminada a cobrar para él y sus poderdantes los resultados de las sentencias proferidas, en primera instancia por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA el día 13 de Diciembre de 2011 bajo radicado No. 44-001-33-31-002-2010-00131-00, y en segunda instancia por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA el día 6 de Febrero de 2013 bajo radicado No. 44-001-33-31-002-2010-00131-01, sin tener en cuenta que media un contrato laboral por los honorarios profesionales por la defensa del caso y de que el proceso ejecutivo contra la E.S.E. estaba siendo llevado bajo radicado No. 44-001-33-33-001-2015-00289-00 por otro apoderado al que ilegal y burdamente se le desplazó sin el requisito del paz y salvo establecido en los numerales 2° y 4° del artículo 36 de la ley 1123 de 2007.

SEGUNDO: La demanda con Radicado No. 44-001-33-40-001-2017-00396-00, según se observa en su foliatura, fue defectuosamente interpuesta el 18 de Diciembre de 2017, inadmitida mediante auto de fecha 8 de Junio de 2018 y formalmente admitida mediante auto del 31 de Octubre de 2018, fechas que han de tenerse en cuenta para los hechos y derechos que prosiguen.

TERCERO: Como deudora o demandada en el proceso de la referencia figura la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO, entidad que fue sometida a intervención forzosa administrativa por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante la **Resolución No. 001615 del 14 de Junio de 2016**, acto de orden público que Resuelve en su **“ARTÍCULO TERCERO ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas:**

(...)

c) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión y de

Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, por razón de obligaciones anteriores a dicha medida;

d) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión y de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar que afecten bienes de la entidad. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes;

(...)"

CUARTO: Al entablar una demanda con expresa prohibición se tipifica, entonces, la causal de nulidad de Falta de jurisdicción o competencia, la cual debe ser decretada por su Despacho.

Legitimidad en la causa:

Además de ser las Resoluciones Nos. 1615 de 2016, 1781 de 2017, 123 de 2018 y 075 de 2019 de orden público; y no obstante no aparecer yo como parte en el proceso ejecutivo del rubro, estoy legitimado en la causa por ser un tercero cuya ejecución me irroga perjuicios directos de cara a la Cláusula Cuarta del CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO A CUOTA LITIS que celebré el día 17 de Diciembre de 2009 con los aquí demandantes: ADA LUZ RAMÍREZ IGUARÁN, YONEIDA DEL CARMEN ARREGOCÉS RAMÍREZ, ROBINSON FRANCISCO ARREGOCÉS RAMÍREZ y ASTRID ELENA PINTO DÍAZ (en representación de la entonces menor SANDRA ANDREA ARREGOCÉS DÍAZ, hoy Sandra Andrea Arregocés Pinto). Cláusula antes mencionada que textualmente dice: "Como no hay pagos anticipados, la participación de EL ABOGADO será del Cincuenta por ciento (50%) de las pretensiones estipuladas en la Cláusula Tercera o sobre el resultado que se obtenga en la conciliación o en los estrados judiciales por los asuntos encomendados; sea en dinero, en bienes, especies u otra modalidad de pago". De manera que cuando fue dictada la sentencia de primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Riohacha el día 13 de Diciembre de 2011 y confirmada parcialmente por el Tribunal Contencioso de La Guajira el día 6 de Febrero de 2013, me hice acreedor, en virtud del contrato en comento, al Cincuenta por ciento (50%) de las resultas del Proceso de Reparación Directa con radicados Nos. 44-001-33-31-002-2010-00131-00 y 44-001-33-31-002-2010-00131-01, por lo cual a mis poderdantes, hoy los aquí demandantes, no les corresponde el Cien por ciento (100%) de la condena, como lo presenta en su Demanda el Apoderado de marras, sino el Cincuenta por ciento (50%), tal como quedó reseñado en la cláusula señalada ut supra.

Fundamentos de derecho:

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

- Tercer inciso del artículo 116 y artículo 121 de nuestra Constitución Política;
- Artículo 306 de la ley 1437 de 2011 (CPACA);
- Artículo 13 y numerales 1 y 3 del artículo 133, artículos 134 y s.s. de la ley 1564 de 2012 (CGP);
- Artículos 38 y 41 de la Ley 1122 de 2007 y 126, 127 y 135 de la Ley 1438 de 2011;
- Las Resoluciones No. **1615** del 14 de Junio de 2016, **1781** del 13 de Junio de 2017, **123** del 13 de Junio de 2018 y **075** del 13 de Junio de 2019, emanadas de la Superintendencia Nacional de Salud.

Pruebas:

Solicito tener como pruebas:

- a) Los documentos aportados al proceso principal y al cuaderno de medidas cautelares, y las actuaciones surtidas en los mismos.
- b) Copia de EI CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO A CUOTA LITIS celebrado el día 17 de Diciembre de 2009 entre los aquí demandantes: ADA LUZ RAMÍREZ IGUARÁN, YONEIDA DEL CARMEN ARREGOCÉS RAMÍREZ, ROBINSON FRANCISCO ARREGOCÉS RAMÍREZ y ASTRID ELENA PINTO DÍAZ (en representación de la entonces menor SANDRA ANDREA ARREGOCÉS PINTO) y mi persona como Profesional del Derecho. (Anexos, folio 5).
- c) Copia de los poderes otorgados en su oportunidad por Ada Luz Ramírez Iguarán, Yoneida Del Carmen Arregocés Ramírez, Robinson Francisco Arregocés Ramírez y Astrid Elena Pinto Díaz (en representación de la entonces menor Sandra Andrea Arregocés Díaz). (Anexos, folios 6 a 8).
- d) La Resolución No. 001615 del 14 de Junio de 2016 (Cuaderno de medidas cautelares, fls 63 A a 69).
- e) La Resolución No. 1781 del 13 de junio de 2017 (Cuaderno de medidas cautelares, fls 60 a 62).
- f) La Resolución No. 075 del 13 de junio de 2019 (Cuaderno principal, fls 103 a 109).

Anexos:

Me permito anexar copia del contrato y de los poderes descritos en los literales b) y c) del acápite de pruebas.

Proceso y competencia:

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 134 y siguientes del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

Notificaciones:

Recibo avisos y notificaciones en la calle 12 No. 6-12, piso 2, de Barrancas – La Guajira, o en el correo: eres.sabio@gmail.com.

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

Atentamente,


EFRAÍN EDUARDO FONSECA LEÓN

C.C. # 5.152.684

T.P. No. 153.933 del C. S. J.

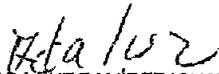
ANEXOS

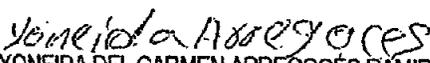
Folios 5, 6, 7 y 8

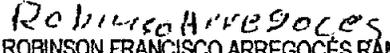
CONTRATO DE DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO A CUOTA LITIS

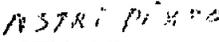
Entre los suscritos, ADA LUZ RAMÍREZ IGUARÁN, YONEIDA DEL CARMEN ARREGOCÉS RAMÍREZ, ROBINSON FRANCISCO ARREGOCÉS RAMÍREZ y ASTRID ELENA PINTO DIAZ representando a su menor hija SANDRA ANDREA ARREGOCÉS DÍAZ, mayores de edad, con domicilio en Hatónuevo - La Guajira e identificados como aparece al pié de nuestras correspondientes firmas, quienes en adelante se denominarán LOS CONTRATANTES, por una parte, y el Doctor EFRAÍN EDUARDO FONSECA LEÓN, mayor de edad, domiciliado en Barrancas - La Guajira, en donde se le expidió la cédula de Ciudadanía # 5.152.684, Abogado inscrito con Tarjeta Profesional # 153.933 del Consejo Superior de la Judicatura, quien en adelante se denominará EL ABOGADO, por la otra parte, hemos convenido en celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales a cuota litis que se regulará por las cláusulas que a continuación se expresan y en general por las disposiciones del Código Civil aplicables a la materia de que trata este contrato: PRIMERA: Por el presente instrumento, y por el poder otorgado por cada uno de LOS CONTRATANTES, se encarga a EL ABOGADO para que a través de una Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría Judicial Administrativa correspondiente, o en su defecto ante los estrados judiciales, se promueva la consecución de una Reparación Directa integral a los familiares y beneficiarios del señor LAUREANO ANTONIO ARREGOCÉS USTATE (q.e.p.d.) quien falleciera el día 27 de Diciembre de 2007 en la E.S.E. Hospital San José de Maicao, presuntamente por falla en el servicio médico. SEGUNDA: El término del contrato será el necesario para la culminación de los procesos hasta la segunda instancia ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de la Ciudad de Riohacha. TERCERA: La cuantía estipulada como pretensión en la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Administrativa es de Setecientos Sesenta y Siete punto Cinco (767.5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes más Setecientos Mil Pesos (\$700.000) M. L. CUARTA: Como no hay pagos anticipados, la participación de EL ABOGADO será del Cincuenta por ciento (50%) de las pretensiones estipuladas en la cláusula Tercera o sobre el resultado que se obtenga en la conciliación o en los estrados judiciales por los asuntos encomendados; sea en dinero, en bienes, especies u otra modalidad de pago. QUINTA: EL ABOGADO se reserva el derecho de rescindir el pacto y de separarse del patrocinio y del mandato, en los casos indicados en los artículos 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil y en el Poder otorgado. SEXTA: En caso de desistimiento, renuncia o transacción, hechos por LOS CONTRATANTES, EL ABOGADO tendrá derecho a liquidar y exigir el pago de los honorarios correspondientes a los servicios prestados, sin esperar las resultas, en la proporción indicada en la cláusula Cuarta. PARÁGRAFO.- Si LOS CONTRATANTES decidieren por cualquier motivo interrumpir las acciones instauradas y dar por terminado este contrato, reconocerán a EL ABOGADO, a título de honorarios profesionales y participación el Cincuenta por ciento (50%) de los resultados esperados al momento de iniciar el trámite de Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Administrativa, o de la Demanda, si esta ya se ha instaurado, teniendo en cuenta la pretensión económica de la conciliación extrajudicial administrativa o de la demanda. Si el hecho a que hace mención este Parágrafo ocurriere con posterioridad al fallo de primera instancia LOS CONTRATANTES reconocerán de todas formas la suma mencionada en la cláusula Cuarta de este contrato. SEPTIMA: Los gastos de documentación correrán por cuenta de LOS CONTRATANTES y los gastos de transcripciones, desgloses, reproducción tecnomecánica, avisos, notificaciones, pólizas, serán de cuenta de EL ABOGADO y expensados por éste. OCTAVA: EL ABOGADO queda autorizado para recibir y retener directamente sus honorarios de cualesquiera cantidades que reciba por LOS CONTRATANTES o para estos. NOVENA: Este contrato constituye título de recaudo ejecutivo, ya que se trata de una obligación clara, expresa y exigible al tenor de los artículos 488 y 491 del C. de P. Civil y 100 del C. P. del Trabajo. DÉCIMA: Para todos los efectos las partes acuerdan tener como domicilio contractual para el presente al municipio de Barrancas - La Guajira. En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, en Barrancas a los diecisiete (17) días del mes de Diciembre del año dos mil nueve (2009).

LOS CONTRATANTES:

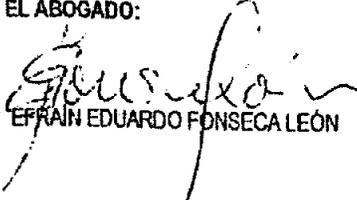

 ADA LUZ RAMÍREZ IGUARÁN
 C.C. No 26.983.619 de Barrancas.


 YONEIDA DEL CARMEN ARREGOCÉS RAMÍREZ
 C.C. No 40.960.066 de Hatónuevo


 ROBINSON FRANCISCO ARREGOCÉS RAMÍREZ
 C.C. No.84.008.119 expedida en Barrancas.


 ASTRID ELENA PINTO DIAZ
 C.C. No. 56.056.409 expedida en Fonseca.

EL ABOGADO:


 EFRAÍN EDUARDO FONSECA LEÓN

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (Reparlo)
Rihacha - La Guajira
E. S. D.

ADA LUZ RAMIREZ IGUARÁN, mayor de edad, y vecina de Hatonuevo - La Guajira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.983.619 expedida en Barrancas - La Guajira, y YONEIDA DEL CARMEN ARREGOCÉS RAMIREZ, mayor de edad, y vecina de Hatonuevo - La Guajira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.960.066 expedida en Hatonuevo - La Guajira, comedidamente llego ante ese honorable Despacho con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor EFRAÍN EDUARDO FONSECA LEÓN, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.152.684 expedida en Barrancas - La Guajira y portador de la tarjeta profesional No. 153.933 del Consejo Superior de la Judicatura, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 del C.C.A., inicie y lleve hasta su terminación un proceso contencioso administrativo de reparación directa contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO - LA GUAJIRA, en obtención de la indemnización de los perjuicios causados por hechos y omisiones imputables a esa institución hospitalaria que le ocasionaron la muerte al señor LAUREANO ANTONIO ARREGOCÉS USTATE, identificado con la cédula de ciudadanía 5.152.665, esposo y padre respectivamente, ocurrida el día 27 del mes de Diciembre de 2007, en el Hospital San José de Maicao.

Mi apoderado queda facultado para accionar, formular las pretensiones que sean pertinentes a la acción de reparación directa, estimar perjuicios morales, materiales, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y resumir, interponer y sustentar recursos procedentes, y, en general, para todo cuanto en derecho estime el caso en defensa de nuestros intereses y derechos. Este poder se hace extensivo a las actuaciones que hubiere lugar ante La jurisdicción de la Contencioso Administrativo.

Sírvase señor Procurador, reconocerle personería al doctor EFRAÍN EDUARDO FONSECA LEÓN en los términos y para los fines señalados.

Del señor Juez Administrativo, atentamente,

Ada Luz Ramirez
ADA LUZ RAMIREZ IGUARÁN
C.C. No. 26.983.619 expedida en Barrancas.

Yoneida Arregoces
YONEIDA DEL CARMEN ARREGOCÉS RAMIREZ
C.C. No. 26.960.066 expedida en Hatonuevo

Acepto:

Efraín Fonseca León
EFRAÍN EDUARDO FONSECA LEÓN
C.C. 5.152.684 expedida en Barrancas
P. 153.933 del C.S. de la J.

NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO
DE BARRANCAS GUAJIRA
Este escrito fue presentado personalmente
por *Yoneida Arregoces Ramirez*
C.C. No. 26.960.066 expedida en Hatonuevo

NUE NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO
DE BARRANCAS GUAJIRA

El anterior escrito fue preparado personalmente
por *Yoneida Arregoces Ramirez*
C.C. No. 26.960.066 expedida en Hatonuevo

17 DIC 2007

Barrancas,

NB
JOSE
J.
HENRIQUEZ
NOTARIO PUBLICO

Archivos de la Notaría

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (Reparto)
Riohacha - La Guajira
E. S. D.

ROBINSON FRANCISCO ARREGOCÉS RAMIREZ, mayor de edad, y vecino de Hatonuevo - La Guajira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.008.119 expedida en Barrancas - La Guajira, comedidamente llego ante ese honorable Despacho con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor EFRAÍN EDUARDO FONSECA LEÓN, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.152.684 expedida en Barrancas - La Guajira y portador de la tarjeta profesional No 153.933 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conformidad con lo dispuesto por el articulo 86 del C.C.A., inicie y lleve hasta su terminación un proceso contencioso administrativo de reparación directa contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO - LA GUAJIRA, para la obtención de la indemnización de los perjuicios causados por hechos y omisiones imputables a esa institución hospitalaria que le ocasionaron la muerte al señor LAUREANO ANTONIO ARREGOCÉS USTATE, identificado con la cédula de ciudadanía 5.152.665, mi padre, ocurrida el día 27 del mes de Diciembre de 2007.

Mi apoderado queda facultado para accionar, formular las pretensiones que sean pertinentes a la acción de reparación directa, estimar perjuicios morales, materiales, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir, interponer y sustentar los recursos procedentes, y, en general, para todo cuanto en derecho estime el caso en defensa de mis intereses y derechos. Este poder se hace extensivo a las actuaciones que hubiere lugar ante La jurisdicción de la Contencioso Administrativo.

Sirvanse señor Juez, reconocerle personería al doctor EFRAÍN EDUARDO FONSECA LEÓN en los términos y para los fines señalados.

Del señor Juez Administrativo, atentamente,

Robinson Arregoces
ROBINSON FRANCISCO ARREGOCÉS RAMIREZ
C.C. No. 84.008.119 expedida en Barrancas.

Acepto:

Efraín Fonseca León
EFRAÍN EDUARDO FONSECA LEÓN
C.C. 5.152.684 expedida en Barrancas
T.P. 153.933 del C.S.J.

NOTARIA ÚNICA DEL CIRCUITO DE BARRANCAS GUAJIRA

El anterior escrito fue presentado personalmente por *Robinson Arregoces Ramirez*

C.C. No. *84008119* expedida en: *Barrancas*

Barrancas, 17 DIC 2008

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]
SAN JOSE J. MENRIQUEZ

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (Reparto)
Riohacha - La Guajira
E S D.

ASTRID ELENA PINTO DIAZ, mayor de edad, y vecina de Hatonuevo - La Guajira, identificada con la cédula de ciudadanía No. ~~56.056.409~~ expedida en Fonseca - La Guajira, obrando en representación de mi menor hija SANDRA ANDREA ARREGOCÉS DIAZ, identificada con la tarjeta de identidad No 98052018617 comedidamente llego ante ese honorable Despacho con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor EFRAÍN EDUARDO FONSECA LEÓN, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.152.684 expedida en Barrancas - La Guajira y portador de la tarjeta profesional No 153.933 del Consejo Superior de la Judicatura, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 del C.C.A., inicie y lleve hasta su terminación un proceso contencioso administrativo de reparación directa contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO - LA GUAJIRA, en obtención de la indemnización de los perjuicios causados por hechos y omisiones imputables a esa institución hospitalaria que le ocasionaron la muerte al señor LAUREANO ANTONIO ARREGOCÉS USTATE, identificado con la cédula de ciudadanía 5.152.665, padre de mi representada, ocurrida el día 27 del mes de Diciembre de 2007, en el Hospital San José de Maicao.

Mi apoderado queda facultado para accionar, formular las pretensiones que sean pertinentes a la acción de reparación directa, estimar perjuicios morales, materiales, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir, interponer y sustentar recursos procedentes, y, en general, para todo cuanto en derecho estime el caso en defensa de nuestros intereses y derechos. Este poder se hace extensivo a las actuaciones que hubiere lugar ante La jurisdicción de la Contencioso Administrativo.

Sirvanse señor Procurador, reconocerle personería al doctor EFRAÍN EDUARDO FONSECA LEÓN en los términos y para los fines señalados.

Del señor Juez Administrativo, atentamente,

ASTRID ELENA PINTO DIAZ
ASTRID ELENA PINTO DIAZ
C.C. No. 56.056.409 expedida en Fonseca.

Acepto:

Efraín Eduardo Fonseca León
EFRAÍN EDUARDO FONSECA LEÓN
C.C. 5.152.684 expedida en Barrancas
T.P. 153.933 del C.S. de la J.

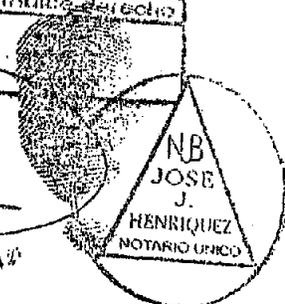
NUB NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE BARRANCAS GUAJIRA

El anterior escrito fue protocolizado personalmente por: Astrid Elena Pinto Diaz

C.C. No 56056409 expedida en: Fonseca

Barrancas, 17 DIC 2007

[Handwritten signature]



Adición de prueba para la solicitud de nulidad del proceso ejecutivo con Rad. 44-001-33-40-001-2017-00396-00

Eres Sabio <eres.sabio@gmail.com>

Mar 16/06/2020 17:56

Para: Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Para los fines pertinentes, y estando dentro de la oportunidad legal, adiciono las pruebas presentadas en el proceso de la referencia.

Adjunto a la presente la solicitud de adición de prueba y la Resolución No. 067 del 12 del presente mes de junio, emanada del Ministerio de Salud y Protección Social donde prorrogan por un año más la intervención del Hospital San José de Maicao.

Favor informar recibido a conformidad.

Atentamente,

EFRAÍN FONSECA LEÓN

Señora
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
E. S. D.

Ref.: Demanda ejecutiva de ADA LUZ RAMIREZ Y OTROS contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO.
Radicado: 44-001-33-40-001-2017-00396-00

Asunto: **Adición de prueba.**

EFRAÍN EDUARDO FONSECA LEÓN, mayor de edad y vecino de Barrancas – La Guajira, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.152.684, Abogado con T.P. No. 153.933 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como un tercero en calidad de socio y acreedor de los aquí demandantes por suscripción de un contrato de prestación de servicios profesionales y las consecuentes sentencias que sirven en el proceso de la referencia como título complejo de recaudo ejecutivo, respetuosamente solicito a su Despacho se sirva también tener como prueba la Resolución adjunta al presente escrito, la cual fue publicada el día 12 de junio corriente, quince días calendario después de yo haber presentado virtualmente la solicitud de nulidad del proceso del epígrafe.

Como se puede observar en la foliatura, mediante la Resolución No. 001615 del 14 de Junio de 2016 (fls 63 a 69 del Cuaderno de medidas cautelares) la Superintendencia Nacional de Salud realizó *la intervención forzosa administrativa para administrar* de la E.S.E. Hospital San José de Maicao, que tal como indiqué en la solicitud de nulidad del proceso, en ella ordenó la no admisión de procesos ejecutivos después del 14 de Junio de 2016.

En consonancia con lo anterior, SuperSalud ha venido prorrogando anualmente la intervención primigenia y actualmente, mediante la Resolución No. 067 del 12 de Junio de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social extendió esta hasta el 14 de Junio de 2021.

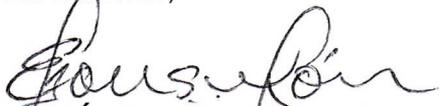
Por tal razón solicito muy respetuosamente a su Señoría adicionar la precitada Resolución como prueba del proceso para proceder ya sea por petición de parte o de oficio.

Pruebas:

Solicito tener como pruebas:

- g) Resolución No. 067 del 12 de Junio de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Atentamente,



EFRAÍN EDUARDO FONSECA LEÓN

C.C. # 5.152.684.

T.P. No. 153.933 del C. S. J.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	
SECRETARIA JURIDICA	
Reviso	ROC
Aprobó	<i>[Signature]</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 067 DE 2020

12 JUN 2020

Por medio de la cual se prorroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO**, del Departamento de La Guajira, identificado con NIT. 892.120.115-1.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la conferida en el inciso 3 numeral 2 del artículo 116 del Decreto-Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, el inciso 3 numeral 2 del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y,

CONSIDERANDO

Que la Carta Política estableció en sus artículos 48 y 49, que la Seguridad Social en su componente de atención en salud, es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015 determina que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud y lo define como un servicio público esencial y obligatorio a cargo del Estado.

Que corresponde al Estado intervenir en el servicio público de seguridad social en salud, tal como lo disponen los artículos 2, 154 y 153 de la Ley 100 de 1993, modificado este último por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011, con el fin de garantizar, entre otros, los postulados consagrados en la Constitución Política.

Que el numeral 42.8 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, determinó como competencia de la Nación en el sector salud, lo siguiente: *“Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...).”*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable al Sistema General de Seguridad Social en Salud por remisión del párrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, la toma de posesión e intervención forzosa administrativa es una medida especial que tiene por finalidad *“(...), establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones (...).”*

Que el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016 señala: *“...la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para*

Continuación de la resolución ejecutiva "Por medio de la cual se proroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO, Departamento de La Guajira, identificado con NIT. 892.120.115-1."

administrar o para liquidar (...) Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza (...) las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan".

Que el inciso 3 del numeral 2 artículo 116 del Decreto-Ley 663 de 1993 modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999 y el inciso 3 del numeral 2 del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, prevén: "...En todo caso, si en el plazo de un (1) año, prorrogable por un término igual no se subsanaren las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, la entidad de vigilancia y control dispondrá la disolución y liquidación de la entidad, **lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno Nacional por resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera en razón de las características de la institución**".(Negrilla fuera de texto).

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 1615 del 14 de junio de 2016 ordenó en el artículo primero "(...) la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO, departamento de La Guajira, identificada con Nit 892.120.115-1, (...)", por el término de un (1) año.

Que, en dicho acto administrativo en el artículo quinto, se designó como agente especial interventor al doctor Oscar Alberto Pernía Maldonado, identificado con C.C. 19.499.872 de Bogotá, posesionado según Acta 011 del 15 de junio de 2016 y, en el artículo octavo, como Contralora a la doctora Beatriz Eugenia Cortes Gaitán, identificada con C.C. 29.675.827 de Palmira, posesionada según Acta 012 del 15 de junio de 2016. (Carpeta 2 folios 256 al 258)

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 4270 del 27 de diciembre de 2016 aceptó las renunciaciones del agente especial interventor y de la contralora de la **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO**, designando como agente especial interventora, en el artículo quinto, a la doctora **Alexandra Mildret López Pérez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.771.651 de Valledupar y como contralora, en el artículo séptimo, a la doctora **Yadira Mayerly Blanco Hernández**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.824.482 de Bogotá, posesionadas mediante Actas 036 y 037 de 2016, respectivamente.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 1781 de 13 de junio de 2017, prorrogó la medida forzosa administrativa para administrar por el término de un (1) año, es decir del 14 de junio de 2017 al 14 de junio de 2018.

Que mediante Resolución 4952 del 03 de octubre 2017, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la remoción de Yadira Mayerly Blanco Hernández como contralora de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ MAICAO y en su lugar designó a la firma **INTEGRATED CONSULTANTS SAS**, identificada con Nit 900.640.318-7 representada legalmente por la doctora **EDIALA ESPERANZA RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.631.672.

Que el Gobierno Nacional mediante Resolución Ejecutiva 123 del 13 de junio de 2018, resolvió autorizar la prórroga de la toma posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención administrativa para administrar la **ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO**, por el término de un (1) año contado desde el 15 de junio de 2018 hasta el 14 de junio de 2019.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución 8853 del 24 de julio 2018, ordenó la remoción de Alexandra Mildret López Pérez como agente especial

Continuación de la resolución ejecutiva "Por medio de la cual se proroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO, Departamento de La Guajira, identificado con NIT. 892.120.115-1."

interventora de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ MAICAO y en su lugar designó a **Édgar Giovanni Salamanca Mojica** identificado con de ciudadanía número 79.744.352 de Bogotá D.C., quien se posesionó el 29 de agosto de 2018, según consta en el Acta de posesión S.D.M.E. 007 de la misma fecha.

Que el Gobierno Nacional mediante Resolución 075 del 13 de junio de 2019, resolvió autorizar la prórroga de la toma posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención administrativa para administrar la **ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO**, por el término de un (1) año contado desde el 15 de junio de 2019 hasta el 14 de junio de 2020.

Que mediante comunicación radicada en la Superintendencia Nacional de Salud bajo el NURC 1-2020-259698 radicado del correo electrónico de fecha 15 de abril de 2020, el agente especial interventor de la **ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO**, doctor **ÉDGAR GIOVANNI SALAMANCA MOJICA**, destacó los avances realizados por la ESE en los diferentes componentes y la responsabilidad en la prestación de los servicios de salud frente a la población de la región y, solicitó autorización de prórroga de la medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar bajo los siguientes argumentos:

"(...) en el componente administrativo indicadores como: mantenimiento preventivo y correctivo, monto de la deuda de parafiscales, monto de deuda de salarios y monto de la deuda a contratistas directos, a corte febrero de 2020 se encuentran por debajo de la meta.

En el Componente Financiero, los indicadores como: porcentaje de glosa definitiva, porcentaje de objeción y utilidad o pérdidas acumuladas del periodo, cumple con la meta establecida. Mientras que indicadores como rotación de cuentas por pagar, monto de las cuentas por pagar, rotación de las cuentas por cobrar, facturación radicada, y el resultado presupuestal aun no cumple con la meta establecida.

En el componente jurídico, se evidencia avances en los indicadores plan de compras, porcentaje de recuperación títulos judiciales y procesos judiciales, sin embargo, el único que no cumple con la meta de la Supersalud fue la recuperación de títulos judiciales.

En el componente comercial, los indicadores de porcentaje de cumplimiento en la meta de la facturación, el valor de la facturación y satisfacción de los usuarios, cumplen con la meta establecida por la Supersalud.

En el componente asistencial los siguientes indicadores cumplen con la meta de la Superintendencia Nacional de salud: oportunidad de la asignación de consulta médica especializada, oportunidad en la atención del Triage en urgencias, oportunidad en consulta de urgencias, porcentaje de adherencia a guías prioritarias en maternidad, porcentaje de adherencia a manual de buenas prácticas, porcentaje de vigilancia de eventos adversos, tasa de mortalidad mayor a 48 horas y tasa global de infección hospitalaria.

Pese a los grandes avances logrados (...) en los procesos de depuración y saneamiento contable, desde lo jurídico en recuperación de títulos y procesos judiciales y desde lo asistencial en garantizar la prestación de los servicios de salud con oportunidad y calidad, de los 37 indicadores que evalúa el plan de acción el 54% cumplen con la meta establecida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Continuación de la resolución ejecutiva "Por medio de la cual se prorroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO, Departamento de La Guajira, identificado con NIT. 892.120.115-1."

(...)

Con fundamento a lo anterior, es claro que se hace necesario prorrogar el término de la intervención por un término de un (1) año, (...) continuar con la ejecución de las actividades del PLAN DE ACCION, y cumplir con los objetivos financieros, asistenciales, administrativos y jurídicos que sustentan la presente prorroga. (...)"

Que la firma contralora **INTEGRATED CONSULTANTS SAS**, mediante escrito radicado ante la Superintendencia Nacional de Salud con el Nurc 1-2020-211587, emitió concepto sobre la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE Hospital San José de Maicao, concluyendo:

"(...) la entidad ha logrado avances significativos tales como, el incremento de los ingresos derivados de la prestación de los servicios de salud, pago de salarios, seguridad social, continuar con la prestación de los servicios a la población; ha recibido recursos importantes por Transferencias y Subvenciones por parte del Gobierno Nacional que le permiten el pago de algunas obligaciones y realizar inversiones en dotación que coadyuvan al mejoramiento de la prestación de los servicios, sin embargo, existen acciones importantes que no han sido culminadas y que no permiten enervar las causales que dieron origen a la Medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, tales como: conciliación total de los pasivos y activos que permitan presentar una situación financiera real del hospital, identificando totalmente sus deudas y cuentas por cobrar, aun no se encuentran depurados en su totalidad los títulos judiciales, no se tiene establecidos procesos y procedimientos en áreas claves de la parte financiera y administrativa de la entidad, carece de un sistema de información que permita la confiabilidad y seguridad de la información financiera, asistencial y administrativa.

La recuperación de cartera ha presentado avances, sin embargo, no presenta los resultados necesarios que permitan el pago de obligaciones que tiene la entidad, entendiendo que existen variables exógenas y endógenas que limitan obtener resultados más favorables, actualmente se tiene Cuentas por Cobrar significativas por la atención de la población venezolana, sin que a la fecha se haya obtenido el pago total de estas Cuentas por Cobrar.

Esta Contraloría recomienda la ampliación de la prórroga de la medida, en un (1) año, pero con una reestructuración de las acciones propuesta hasta la fecha, para ello debe elaborar y ejecutar un plan de mejoramiento, comprometiéndose a cumplir con las metas e indicadores propuestos, logrando así enervar las causales que dieron origen a la Medida. (...)"

Que la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante concepto técnico de seguimiento a la medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar de fecha 14 de mayo de 2020, previas algunas consideraciones se pronunció sobre la viabilidad de la prórroga de la medida especial que ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la **ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO**, señalando:

*"(...) **Componente Administrativo:** Este componente a enero de 2020 registra un resultado en su evaluación del 0.2679 sobre 0.30, equivalente al 89% de cumplimiento, resultado aceptable según la escala de medición definida (mayor al 80%), siendo el resultado más alto durante la medida, el cual se ha mantenido desde julio de 2019*

Continuación de la resolución ejecutiva "Por medio de la cual se prorroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO, Departamento de La Guajira, identificado con NIT. 892.120.115-1."

(...)

Los indicadores de mantenimiento preventivo, monto de deuda a contratistas, seguridad social, parafiscales y salarios cumplen las metas establecidas.

En relación con el indicador de descuentos de nómina, se avanzó en la depuración de este saldo, determinando la deuda por este concepto, no obstante, se encuentra pendiente el pago respectivo de estas obligaciones.

Componente Financiero: A enero de 2020 este componente registra un resultado en su evaluación del 0.4 sobre 0.90, equivalente al 44% de cumplimiento, resultado crítico según la escala de medición definida (menor al 80%)

(...)

La disminución observada en enero de 2020 y en general al inicio de cada una de las vigencias, se deriva principalmente por el resultado de los indicadores presupuestales, los cuales registran disminución debido a que al inicio de la vigencia se realizan compromisos para el resto de los meses del año, mientras el recaudo y reconocimiento corresponde únicamente a enero de 2020.

Adicionalmente, se presenta incumplimiento de los indicadores de razonabilidad de estados financieros, días de rotación de cuentas por pagar y cartera y monto acumulado de cuentas por pagar.

Componente Jurídico: Con corte a enero de 2020 el resultado de evaluación es del 0.42 sobre 0.60, equivalente al 70% de cumplimiento, resultado crítico según la escala de medición definida (inferior al 80%)

(...)

Frente a los indicadores de plan de compras y defensa judicial se cumplen las metas establecidas, mientras que el indicador de recuperación de títulos judiciales reporta un resultado del 77,91% de cumplimiento, pero tal como se enuncio en precedencia en el aparte correspondiente, se ha logrado recuperar un valor importante.

Componente Técnico – Científico: A enero de 2020 registra un resultado en su evaluación del 0.68 sobre 0.90, equivalente al 75.5% de cumplimiento, resultado crítico según la escala de medición definida (...)

En el componente técnico científico se presenta alteración en las áreas de efectividad y experiencia en la atención impactando en la calidad de la prestación de servicios de salud, toda vez, que el fenómeno creciente de inmigración venezolana, colombianos en retorno y población en edades vulnerables en estado de abandono ha impactado en la atención en salud por el aumento de usuarios teniendo la misma capacidad de talento humano y capacidad instalada; se presenta una tendencia estable en las áreas de habilitación con evaluación crítica y seguridad clínica del paciente con evaluación buena según el sistema - FENIX.

Ha cumplido con la meta propuesta los indicadores de mortalidad mayor a 48 horas, oportunidad en la consulta de medicina general y especializada, cancelación de cirugía programada, vigilancia de eventos adversos, infecciones

Continuación de la resolución ejecutiva "Por medio de la cual se proroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO, Departamento de La Guajira, identificado con NIT. 892.120.115-1."

asociadas a la atención en salud, adherencia a guías en maternidad y al manual de buenas prácticas, y satisfacción de los usuarios.

Componente de Mercadeo: A enero de 2020 este componente registra un resultado en su evaluación del 0.279 sobre 0.30, equivalente al 93% de cumplimiento, resultado bueno según la escala de medición definida

(...)

De acuerdo con los resultados reportados, se cumple la meta de facturación y porcentaje de satisfacción de los usuarios. (...)

De los recursos FONSAET asignados en la vigencia 2019 por valor de \$12.818 millones, se han ejecutado \$8.835 millones, los cuales han contribuido al saneamiento de pasivos. En términos generales, de la totalidad de recursos asignados y ejecutados durante el proceso de intervención por valor de \$20.338 millones, se ha logrado avanzar con el pago de salarios, contratos de prestación de servicios, cooperativas o personas jurídicas similares, impuestos, servicios públicos y proveedores de servicios e insumos. A fecha de elaboración del concepto existe un saldo pendiente de ejecución de \$3.983 millones.

La Entidad registra un resultado positivo del ejercicio y ha logrado el equilibrio entre sus ingresos y gastos, no obstante, su principal dificultad es el recaudo o flujo de recursos.

En términos generales y de acuerdo con la herramienta de evaluación del sistema FÉNIX, se observa que a diciembre 31 de 2019 se registra un resultado de 2.428 sobre 3.00 equivalente al 81% de cumplimiento del Plan de Acción de la medida. No obstante, aún continúan indicadores por cumplir, entre ellos el de razonabilidad de los estados financieros, nuevamente al cierre de la vigencia 2019 continúan con concepto no razonable emitido por la firma Contralora, lo anterior, como consecuencia de la situación encontrada al inicio de la medida, como saldos iniciales sin detalle y soportes, inconsistencias entre módulos, pérdida de información y uso de varios sistemas de información, entre otros. (...))»

Que, en sesión del 26 de mayo de 2020, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, recomendó al Superintendente Nacional de Salud sugerir al Gobierno Nacional, prorrogar la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la **ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO**, por el término de un (1) año.

Que la dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria del Ministerio de Salud y Protección Social emitió concepto técnico 202023100119903 del 04 de junio de 2020, con fundamento en la información reportada por la Superintendencia Nacional de Salud, y por la ESE Hospital San José de Maicao, considerando viable prorrogar la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la citada ESE con fundamento en los siguientes argumentos:

"(...) Para la ESE Hospital San José del municipio de Maicao (La Guajira), se asignó la tipología de mediana complejidad (...) Así las cosas, tenemos que, al revisar y comparar la tipología de servicios de salud asignada a la ESE Hospital San José de Maicao, inscrito en el Registro especial de Prestación de servicios con código de habilitación 4443000277-01, a la fecha 03 de junio de 2020, se evidencia, lo siguiente: (...)

Continuación de la resolución ejecutiva "Por medio de la cual se prorroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO, Departamento de La Guajira, identificado con NIT. 892.120.115-1."

Los servicios declarados en el REPS por la ESE Hospital San José de Maicao, no son congruentes con la tipología asignada de mediana complejidad con énfasis será en atención materno perinatal y Salud Mental ambulatoria; (sic) según el Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de las redes - PTRRMR de ESE del Departamento de La Guajira vigente, por lo cual la ESE debe actualizar su portafolio de servicios de salud para efectuar la oferta de los mismos y cumplir con la implementación del PTRRMR de ESE del departamento.

(...)

Programa de Acción Integral en Hospitales Públicos - Ai Hospital

El Gobierno Nacional por el Ministerio de Salud y Protección Social priorizó a la **ESE Hospital San José de Maicao (La Guajira)** en las ocho entidades del país seleccionadas para el desarrollo del Programa de **Acción Integral en Hospitales Públicos- Ai Hospital**, programa que busca fortalecer los hospitales públicos y que superen así sus dificultades financieras y de gestión y mejorar la calidad de los servicios de salud" de cuyo análisis evidenció: "(...) **Producción:** Al comparar la vigencia 2019 versus 2018, se evidencia una tendencia positiva para todos los servicios a excepción de Promedio Días Estancia (-14%), Se observa aumento en actividades propias de la complejidad de la ESE. En la vigencia 2018 el reporte de UVR corresponde a 2.929.645,98 y en la vigencia 2019 el reporte de UVR corresponde a 3.627.237,46 lo que refleja un incremento de 24%.

La ESE Hospital San José de Maicao enfrenta eventualidades adicionales en la atención en salud, como es el fenómeno de la inmigración de población venezolana sin aseguramiento y colombianos en retorno, lo cual representa un aumento en la población pobre no asegurada (PPNA) y por ende la afectación en sus costos y gastos.

Indicadores de Eficiencia hospitalaria: Se refleja un comportamiento más eficiente de la actividad hospitalaria con el aumento del porcentaje ocupacional, y el giro cama indica que los procesos asistenciales y administrativos están siendo prestados con mayor calidad y resolutivez.

(...)

De acuerdo con la información presentada y con el fin de que la intervención logre el cumplimiento de las líneas de acción planteada por la Superintendencia Nacional de Salud y además de las recomendaciones incluidas en este concepto y con el fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud se considera viable prorrogar la medida de intervención forzosa administrativa para administrar por un año periodo durante el cual se continuara (sic) con la estructuración de los mecanismos que garanticen la estabilidad financiera de la entidad y se refleje en mejor calidad de prestación del servicio. (...)"

Que conforme con lo expuesto, el Gobierno Nacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto-Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999 y el inciso 3 numeral 2 del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, autoriza la prórroga de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la **ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO** identificada con NIT. 892.120.115-1, departamento de La Guajira por el término de un (1) año, con el fin de darle continuidad a las acciones propuestas en el Plan de Acción, así como lograr la estabilidad financiera y administrativa de la ESE y una adecuada prestación del servicio de salud para los usuarios.

Continuación de la resolución ejecutiva "Por medio de la cual se proroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO, Departamento de La Guajira, identificado con NIT. 892.120.115-1."

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar la prórroga del término de la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la **ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO**, departamento de La Guajira, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. La prórroga será hasta por el término de un (1) año contado a partir del 15 de junio de 2020 hasta el 14 de junio de 2021. La Superintendencia Nacional de Salud, podrá disponer el levantamiento o modificación de la medida de intervención antes del vencimiento de la presente prórroga.

Artículo 2. Comunicar la presente resolución al doctor **Édgar Giovanni Salamanca Mojica**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.744.352 de Bogotá D. C. en calidad de agente especial interventor de la **ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO** del departamento de La Guajira; a la firma Integrated Consultants S. A. S. identificada con NIT. 900.640.318-7, representada por el doctor **Alberto Penagos Arias**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.342.563, en calidad de contralor designado de la ESE; al Gobernador del Departamento de La Guajira y al Superintendente Nacional de Salud.

ARTÍCULO 3. La presente resolución rige a partir de su publicación.

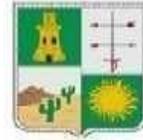
COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C a

12 JUN 2020



FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social



SIGCMA

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha
Secretaría

Riohacha, 24 de enero 2022.

REFERENCIA:

RADICADO: 44-001-33-40-001-2017-00396-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADA LUZ RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO

Se hace constar que en la fecha se organiza el expediente digital, Lo anterior para su conocimiento y trámite correspondiente.

De usted, Atentamente:

JESUS JOSE PALACIO RODRIGUEZ
Citador Grado III